

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-579/2011

ACTORES: LUIS ARMANDO FRIAS
PASTRANA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y JUAN JOSÉ MORGAN
LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil once.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en relación al juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-579/2011**, promovido por Luis Armando Frías Pastrana y Eira Zavala Durán, en contra de la resolución de cuatro de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del juicio ciudadano local con número de expediente TEEG-JPDC-05/2011; y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Convocatoria. El día tres de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional expidió convocatoria para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato.

b) Registro de candidatos. El diecinueve de enero siguiente, solicitaron su inscripción las fórmulas integradas por Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso, así como por los ahora actores **Luis Armando Frías Pastrana** y **Eira Zavala Durán**, para contender por los cargos de Presidente y Secretario General, respectivamente.

El día veintiuno de enero del presente año, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, acordó el registro de la fórmula integrada por **Jorge Luis Martínez Nava** y **Alba Carolina Ramírez Jasso**, como candidatos a los cargos mencionados.

c) Recurso de inconformidad partidista. El veintitrés de enero siguiente, los hoy actores promovieron el recurso de inconformidad indicado, para controvertir, entre otros, la

aceptación del registro de la fórmula integrada por Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional integró el expediente FJR/CNJ/RI/GTO/001/2011.

d) Resolución del recurso de inconformidad partidario. El veintiséis de enero inmediato posterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado Frente Juvenil Revolucionario, resolvió como **infundado** el recurso de inconformidad número FJR/CNJ/RI/GTO/001/2011.

e) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El dos de febrero de la presente anualidad, los actores incoaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la determinación que antecede, al efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato integró el expediente **TEEG-JPDC-05/2011**.

f) Sentencia de un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintiuno de febrero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dictó sentencia en el diverso juicio ciudadano local con número de expediente TEEG-JPDC-01/2011 y acumulados, promovido entre otros, por Eira Zavala Durán, en el sentido de revocar la convocatoria de tres de enero del presente año señalado en el inciso a) de este resultando, quedando igualmente sin efectos todo lo actuado con base a la misma.

g) Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales local, expediente TEEG-JPDC-05/2011.

El cuatro de marzo de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato decretó **sobreseer** el juicio indicado, en virtud de que **con antelación el propio órgano jurisdiccional había revocado la convocatoria y dejado sin efectos los actos realizados posteriores a ella.**

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. Inconformes con la resolución de **sobreseimiento**, el diez de marzo del año en curso, Luis Armando Frías Pastrana y Eira Zavala Durán interpusieron el presente medio de impugnación en la sede del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Recepción y trámite en la Sala Regional. El catorce de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la demanda de juicio ciudadano, el informe circunstanciado, la sentencia impugnada, copia certificada del expediente TEEG-JPDC-05/2011, entre otros documentos.

Al efecto, la Sala Regional registró el juicio ciudadano de mérito con número de expediente **SM-JDC-18/2011.**

a) Acuerdo de competencia de la Sala Regional. El quince de marzo de la presente anualidad, la Sala Regional referida dictó acuerdo en el sentido de someter a esta Sala Superior la

determinación de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano SM-JDC-18/2011 antes referido.

Lo anterior, en virtud de que con antelación dicha Sala Regional había planteado a esta Sala Superior diversos acuerdos de competencia, los cuales dieron origen los expedientes SUP-JRC-72/2011 y SUP-JDC-573/2011 y fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Electoral José Alejandro Luna Ramos.

b) Notificación del acuerdo de competencia a la Sala Superior. El diecisiete de marzo del presente año, mediante oficio número SM-SGA-OA-65/2011, suscrito por el actuario correspondiente, se notificó a esta Sala Superior del acuerdo plenario que antecede, acompañando las constancias originales del expediente SM-JDC-18/2011 y el expediente accesorio TEEG-JPDC-05/2011.

CUARTO. Acuerdo de registro y turno en la Sala Superior. El diecisiete de marzo del presente año, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-579/2011** y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para que determine lo que en derecho procede respecto al planteamiento de competencia, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1284/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99 y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, en sus páginas 184 a 186, cuyo rubro es del tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual resulta indudable que se está en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el trámite del asunto en análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, por lo que procede remitir los autos del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por ser la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Armando Frías Pastrana y Eira Zavala Durán.

Además, se refuerza lo anterior lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-13/2011 y SUP-JDC-24/2011, en los cuales consideró que existe **competencia de la Sala Superior** para conocer de los medios de impugnación contra determinaciones de los partidos políticos **vinculadas** con la **integración** de sus órganos y con la **elección** de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter **nacional**, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, en este orden, es dable **concluir que las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales**, es decir, **estatales y municipales**, así también de las determinaciones de los partidos en la **integración** de sus órganos estatales y municipales, así como de sus **conflictos internos** relacionados con ellos, dentro del parámetro señalado.

En la especie, los actores promueven el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de una resolución vinculada **con la elección de un órgano partidista a nivel estatal**, es decir, controvierten la resolución de **cuatro de marzo** del año en curso, emitida por el

SUP-JDC-579/2011
Acuerdo de Sala

Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en la cual determinó **sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, expediente **TEEG-JPDC-05/2011**, promovido por Luis Armando Frías Pastrana y Eira Zavala Durán, contra la resolución de veintiséis de enero de dos mil once.

Dicho sobreseimiento obedeció a que en el expediente TEEG-JPDC-01/2011 y acumulados, mediante resolución de veintiuno de febrero del año en curso, el propio Tribunal Electoral local había revocado la convocatoria de tres de enero del presente año, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, **para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, quedando sin efectos, en virtud de esa revocación, todos los actos realizados con base en la misma.**

Ciertamente, si bien los actores controvierten diferente determinación, esto es, la emitida el cuatro de marzo del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-05/2011, es evidente que el origen de la controversia es el mismo, pues la cadena impugnativa en el presente juicio se inició con el recurso de inconformidad partidario promovido por los actores en el presente juicio, en contra de la aprobación del registro de una fórmula de candidatos en la elección partidista a nivel estatal, en la que también participaron con ese carácter.

SUP-JDC-579/2011
Acuerdo de Sala

En consonancia con lo anterior, la pretensión final de los actores consiste en que se revoque la resolución de sobreseimiento emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y se proceda al estudio de los agravios formulados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de que se revoque la resolución primigeniamente impugnada, a saber, la que fue emitida en el recurso de inconformidad intrapartidista con número de expediente FJR/CNJ/RI/GTO/001/2011.

En estas condiciones, se surte la competencia de la Sala Regional para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tratarse de una controversia vinculada con la integración de un órgano partidista de carácter estatal, en el cual, sustancialmente, se alegan cuestiones relacionadas con el sobreseimiento del juicio ciudadano local, expediente TEEG-JPDC-05/2011, determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Además de lo anterior, la mencionada competencia se actualiza, porque existe estrecha relación con la diversa sentencia de veintiuno de febrero del presente año, emitida en el expediente TEEG-JPDC-01/2011 y acumulados, en la cual se ordenó revocar la convocatoria de tres de enero del año en curso, expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, así como el registro otorgado a la fórmula integrada por Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso, determinación respecto de la cual el órgano jurisdiccional local sostiene sustancialmente su resolución de sobreseimiento.

SUP-JDC-579/2011
Acuerdo de Sala

Aunado a lo anterior, no se pierde de vista que los actores en el presente juicio ciudadano solicitaron su inscripción para contender a los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, con base en la convocatoria que fue revocada precisamente en el diverso expediente TEEG-JPDC-01/2011 y acumulados.

Cabe señalar que en esta misma fecha la Sala Superior dictó sendos acuerdos en los expedientes SUP-JRC-72/2011 y SUP-JDC-573/2011, promovidos en contra de la resolución dictada en el expediente TEEG-JPDC-01/2011 y acumulados, en el sentido de que, al controvertirse cuestiones vinculadas con la elección de un órgano partidista a nivel estatal, se surtía la competencia de la Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, por lo que ordenó remitir los autos a esta instancia jurisdiccional federal.

Así, al ser competente la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo procedente es **remitir** los autos a la Sala Regional señalada, para que emita la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A :

PRIMERO. Esta Sala Superior **no es competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, promovido por Luis Armando Frías Pastrana y Eira Zavala Durán, registrado bajo el número de expediente **SUP-JDC-579/2011**.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** los autos del presente juicio a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los promoventes en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, anexando las constancias respectivas; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO